

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN
EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTABLECER MECANISMOS DE
PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE FALTA DE
SEGURIDAD LABORAL.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley refundidos del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciados en moción de los Diputados, señores Andrade, don Osvaldo; Auth, don Pepe; Becker, don Germán; Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Jiménez, don Tucapel, y Monsalve, don Manuel, de la ex Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los ex Diputados señores Alinco, don René, y Harboe, don Felipe, contenido en el **Boletín N° 7547-13**, y en moción de los Diputados señores Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Jiménez, don Tucapel, y Monckeberg, don Nicolás, contenido en el **Boletín N° 9385-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de las referidas iniciativas legales asistieron la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Julia Urquieta Olivares; la ex Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet; el ex Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán; el ex Subsecretario de Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau; y el asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

Las iniciativas tuvieron su origen en moción de los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Auth, don Pepe; Becker, don Germán; Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Jiménez, don Tucapel, y Monsalve, don Manuel, de la ex Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los ex Diputados señores Alinco, don René, y Harboe, don Felipe, y en moción de los Diputados señores Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Jiménez, don Tucapel, y Monckeberg, don Nicolás, y se encuentran sin urgencia.

2.- Discusión general.

Las mociones fueron aprobadas, en general, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, la contenida en el Boletín 7547-

13, y por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, la contenida en el Boletín N° 9385-13.

(Votaron a favor, de la primera de ellas, las señoras **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana, y **Vidal**, doña Ximena, y los señores **Baltolu**, don Nino; **Bertolino**, don Mario; **Jiménez**, don Tucapel; **Monckeberg**, don Nicolás; **Saffirio**, don René; **Salaberry**, don Felipe, y **Silva**, don Ernesto; y de la segunda la señora **Pascal**, doña Denise, y los señores **Barros**, don Ramón; **Boric**, don Gabriel; **Campos**, don Cristián; **De Mussy**, don Felipe; **Jiménez**, don Tucapel; y **Monckeberg**, don Nicolás).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Campos**, don Cristián, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

En sesión de fecha 3 de julio del año 2014, la Sala de la Corporación accedió a una petición de esta Comisión tendiente a refundir los proyectos de ley de que da cuenta este Informe, en consideración a que ambas iniciativas incidían en modificaciones al Código del Trabajo con el objeto de establecer mecanismos de protección a favor de los trabajadores en situaciones de emergencia o de falta de seguridad laboral.

Hacen presente los autores de la moción que garantiza seguridad para la integridad de los trabajadores en situaciones de emergencia, contenido en el Boletín N° 7547-13, que la experiencia del viernes 11 de marzo de 2011 a consecuencia del desolador terremoto que sacudió a Japón, y sus repercusiones en costas chilenas por riesgo de tsunami, dejó en evidencias situaciones que resultan paradójicas pese a los insistentes llamados de alerta temprana y luego alarma que condujeron a la evacuación de numerosas personas ubicadas en zonas inundables del borde costero a lugares seguros.

En este contexto, agregan, con estupor se han conocido las públicas denuncias relativas a las actuaciones de empresas -ubicadas en zonas inundables conforme a las cartas oficiales del Servicio Hidrográfico de la Armada (SHOA)-, las que pese a recibir la alarma de tsunami y la orden de evacuación, irracionalmente dispusieron la continuidad de los turnos de sus trabajadores, no obstante el potencial riesgo a su integridad. Asimismo, hacen presente que requerida la intervención de la Inspección del Trabajo, esta argumentó la falta de atribuciones en la materia.

Destacan que si bien los inspectores del trabajo están habilitados para ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio, constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores (D.F.L N° 2 de 1967), y así lo reitera el artículo 191 del Código del Trabajo, al facultar a la Dirección del Trabajo para resguardar el cumplimiento de las medidas básicas exigibles, su operatividad exige una precisión, pues resulta indispensable interpretar el carácter imperativo de tales medidas incluso referido a circunstancias externas como lo sería esta situación de emergencia.

Recalcan los autores, que es la gravedad de estos hechos – en que la primacía del *ánimo de lucro* o el *espíritu fisiócrata* por sobre la seguridad de los trabajadores- lo que hace necesaria una revisión legislativa en la materia a objeto de garantizar a la parte jurídicamente más débil de la relación laboral, en circunstancias excepcionales que ponen en riesgo su salud o vida.

Concluyen señalando que el presente proyecto busca establecer la obligación inmediata de suspensión de las labores en los casos que la autoridad competente así lo determina mediante la alarma, ante situaciones de emergencia, desastres, catástrofes u otro evento potencialmente destructivo. De esta manera resultan aplicables las facultades de fiscalización de la Dirección del Trabajo en esta materia.

Por su parte, los autores de la moción que modifica el Código del Trabajo incorporando la falta de seguridad laboral en la regulación de la causal de despido consistente en el abandono de faenas sin causa justificada, contenido en el Boletín N° 9385-13, expresan que la evolución de la legislación laboral a lo largo de los últimos veinte años, ha puesto de manifiesto que una mayoría importante de las normas contenidas en el Código del Trabajo no se ajustan cabalmente a los cambios de la organización productiva, la aparición de nuevas formas de crear empleo y la creciente demanda por una mejor distribución de las rentas del trabajo, proporcional al esfuerzo y aporte que los trabajadores efectúan al crecimiento del país.

Agregan que los acuerdos que han abordado estas materias en el pasado, señalan que aun el país tiene mucho camino por recorrer. Se necesita compatibilizar la protección de los trabajadores con la necesaria adaptabilidad de normas que la empresa requiere para afrontar los enormes desafíos económicos de la globalización, para de esta manera dar cuerpo a un mejor desarrollo de las relaciones de trabajo.

Estas orientaciones han motivado una confluencia de voluntades para iniciar el debate en el poder legislativo, de diversos aspectos concretos de reforma al Código del Trabajo, bajo el siguiente criterio: modernizar las regulaciones del trabajo a fin de hacer compatible la protección de los derechos del trabajador con los nuevos requerimientos de la empresa moderna.

Añaden que, adicionalmente, es necesario mencionar que las materias objeto de este acuerdo de voluntades muchas veces han sido esbozadas en el debate nacional y en particular el legislativo. Es así como se

han presentado propuestas orientadas a terminar con el abuso de los fueros sindicales, en tanto que la Universidad Adolfo Ibáñez ha presentado en 2011 un trabajo de investigación y propuesta que aborda diversas materias cuya inspiración también se encuentra parcialmente recogida en la presente iniciativa.

Asimismo, hacen presente que el proyecto propone alterar la carga probatoria (explicitando el derecho del trabajador a suspender la prestación de servicios) en caso de peligro inminente para la salud de los trabajadores. Lo anterior debido a que hoy día, el derecho que un trabajador tiene para velar por su seguridad en sus labores, se asocia, en definitiva, a la aplicación de una causal de despido, cual es el abandono intempestivo de las faenas sin causa justificada; en este caso es el trabajador quien debe probar que si suspende sus servicios lo fue por causas justificadas derivadas de las condiciones de seguridad de la empresa.

Concluyen, manifestando que con la proposición de modificación legal, se traslada la carga de la prueba al empleador al tener que probar que las condiciones de seguridad eran suficientes y que cumple con la normativa legal al respecto.

2.- Objetivo del proyecto aprobado.-

El proyecto de ley refundido que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento tiene por objeto modificar el Código del Trabajo con el objeto de establecer mecanismos de protección a favor de los trabajadores en situaciones de emergencia o de falta de seguridad laboral.

3.- Contenido del proyecto aprobado.-

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa está constituida por un artículo único mediante el cual se agrega en el Código del Trabajo un artículo 184 bis, nuevo, cuyo texto se contiene en el proyecto propuesto para su aprobación al final de este Informe.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar el Código del Trabajo para establecer mecanismos de protección a favor de los trabajadores en situaciones de emergencia o de falta de seguridad laboral.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió, además, de la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Julia Urquieta Olivares, al Director del Trabajo, don Christian Melis Valencia; a la ex Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, al ex Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán; al ex Subsecretario de Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau, a la ex Directora del Trabajo, doña Cecilia Sánchez Toro; al asesor legislativo de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, al señor Cristián Lagos Palma, Presidente del Sindicato de Asmar de Talcahuano; al señor Vicente Nuñez Pinochet, ex Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI); a los señores Abraham Armijo Cáceres y Luis López Martínez, Tesorero y Consejero Nacional, respectivamente, de la Central Autónoma de Trabajadores (CAT).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR.

Los proyectos en informe fueron aprobados, **en general**, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 10 de mayo de 2011, el concerniente a garantizar seguridad para la integridad de los trabajadores en situaciones de emergencia, contenido en el Boletín N° 7547-13, con los votos favorables (10) de las señoras **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana, y **Vidal**, doña Ximena, y de los señores **Baltolu**; **Bertolino**; **Jiménez**; **Monckeberg**, don Nicolás; **Saffirio**; **Salaberry** y **Silva**; y el 9 de agosto del año en curso, el concerniente al proyecto que modifica el Código del Trabajo incorporando la falta de seguridad laboral en la regulación de la causal de despido consistente en el abandono de faenas sin causa justificada, contenido en el Boletín N° 9385-13, con los votos favorables (7) de la señora **Pascal**, doña Denise, y de los señores **Barros**; **Boric**; **Campos**; **De Mussy**; **Jiménez**; y **Monckeberg**, don Nicolás.

En el transcurso de la discusión, que se inició con fecha **10 de mayo de 2011**, con el estudio de la moción contenida en el Boletín N° 7547-

13, de los señores Andrade, don Osvaldo; Auth, don Pepe; Becker, don Germán; Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Jiménez, don Tucapel, y Monsalve, don Manuel, de la ex Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los ex- Diputados señores Alinco, don René, y Harboe, don Felipe, el Diputado señor **Campos**, don Cristián, señaló que la moción en estudio tiene su origen en la situación ocurrida el día 11 de marzo de 2011, donde a pesar de la alerta de tsunami y la orden de evacuación, muchas empresas ubicadas en zonas inundables conforme a las cartas oficiales del SHOA, dispusieron la continuidad de los turnos y las faenas de sus trabajadores, no obstante el potencial riesgo a su integridad.

El caso más llamativo, agregó, se produjo respecto de la empresa Asmar en Talcahuano, en donde cerca de 1000 trabajadores fueron obligados a permanecer en sus puestos de trabajo.

Por otra parte, añadió, si bien es cierto que los inspectores del trabajo están habilitados para ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio constituyen un peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores, esta facultad se hace extensiva a situaciones internas de cada empresa, por lo que esta Moción tiende a establecer una norma relativa a situaciones externas de emergencia, así declaradas por la ONEMI.

En la misma sesión, el señor **Baranda**, ex Subsecretario del Trabajo, señaló que la materia objeto de la Moción resulta interesante de regular; sin embargo, requiere para su aprobación de un tratamiento más específico que permita definir, por ejemplo, ¿quién decreta la suspensión?; ¿qué ocurre con la remuneración de los trabajadores en caso de suspensión?; entre otras.

Por su parte, la señora **Sánchez**, ex Directora del Trabajo, señaló que frente a situaciones de emergencia, esa Dirección ha señalado en sus dictámenes que se trata de casos fortuitos o fuerza mayor y, por lo tanto, el trabajador no estaría obligado a prestar servicios ni el empleador a pagar las remuneraciones. Respecto de la Moción, opina que sería adecuado definir cuándo se produce la suspensión de faenas, quién la determina y qué ocurre con las remuneraciones durante la suspensión.

A continuación, la Comisión recibió al señor Cristián **Lagos** Palma, Presidente del Sindicato de Asmar de Talcahuano, quien señaló que si bien se había decretado la alerta de tsunami, mas de 800 trabajadores debieron permanecer en sus puestos de trabajo a pesar de que las máquinas y los elementos necesarios para cumplir con sus labores estaban efectivamente resguardados lejos de la costa, precisamente por la alerta de tsunami en curso.

Agregó que alrededor de las 15:00 del día sábado 12 de marzo recién se decretó la suspensión de las faenas a pesar de las reiteradas solicitudes por parte de los dirigentes sindicales.

En su sesión de fecha **31 de mayo de 2011**, la Comisión recibió al señor Vicente **Nuñez** Pinochet, Director de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) y a los dirigentes de la Central Autónoma de

Trabajadores (CAT) señores Abraham **Armijo**, Tesorero, y Luis **López**, Consejero Nacional, quienes manifestaron su concordancia con la moción en Informe, en la medida en que dicha propuesta tiene por objeto la protección y el respeto de la persona humana, representada por los trabajadores y trabajadoras del país.

Seguidamente, la Comisión recibió, en sus sesión de fecha **7 de junio de 2011**, a la señora **Evelyn Matthei Fornet**, en ese entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, y al señor **Augusto Iglesias Palau**, ex Subsecretario de Previsión Social, quienes expresaron que, si bien es cierto que se debe proteger a los trabajadores en situaciones de emergencia, es necesario precisar en la Moción quien decreta la alerta y cuál es el tipo de alerta requerida para paralizar las funciones, como, asimismo, definir al personal que deberá continuar ejerciendo funciones de importancia crítica o estratégica.

Por su parte, los señores **Andrade, Silva, Monckeberg**, don Nicolás, **Jiménez, Baltolu** y **Saffirio**, concordaron, en general, con el diagnóstico del problema y con la necesidad de otorgar facultades a la Oficina Nacional de Emergencia no sólo para decretar emergencias, sino también para determinar la paralización o suspensión de faenas en casos calificados.

Posteriormente, con fecha **1° de julio de 2014**, la Comisión acordó solicitar a la Sala de la Corporación autorización para refundir ambas mociones objeto de este Informe, autorización que le fue concedida con fecha 3 del mismo mes y año.

En dicha virtud, recibió con fecha **12 de julio de 2016**, a la señora **Julia Urquieta Olivares**, Subsecretaria de Previsión Social, quién manifestó que la moción contenida en el Boletín N° 7547-13, ingresada con fecha 23 de marzo de 2011, tiene por objeto establecer la obligación inmediata de suspensión de las labores en los casos que la autoridad competente (ONEMI) así lo determine mediante la alarma ante situaciones de emergencia, desastres, catástrofes u otro evento potencialmente destructivo. Agregó que, por su parte, la moción contenida en el Boletín N° 9385-13, ingresada con fecha 10 de junio de 2014, propone, en caso que un trabajador suspenda sus labores por considerar que se encuentra en peligro su vida o integridad física y sea despedido por dicho actuar, alterar la carga probatoria, obligando al empleador a acreditar frente al despido, que la empresa contaba con las condiciones de seguridad adecuadas de acuerdo a la legislación vigente. Agregando, que el trabajador siempre tendrá derecho a abandonar el establecimiento o las faenas en casos de evacuación frente a una emergencia decretada por la autoridad pública.

No obstante valorar la finalidad de ambas mociones, la señora Subsecretaria estimó que estas no responden de manera adecuada a la situación que se propone regular. Por ejemplo, la primera de ellas solo es aplicable ante situaciones de emergencia, desastres, catástrofes u otro evento potencialmente destructivo decretadas por la autoridad competente, excluyendo a todas aquellas que puedan, por distintas razones, no ser decretadas por la autoridad. Adicionalmente, la iniciativa excluye aquellas situaciones de peligro al interior de las empresas propias de las actividades que estas desarrollan y

que pueden provocar incendios, derrumbes, etcétera, y con ello poner en riesgo la vida y salud de los trabajadores, ni se regula adecuadamente y de manera completa los efectos de esta suspensión.

Respecto a la segunda iniciativa, agregó la señora **Urquieta**, tampoco responde de manera suficiente a la protección que se debe garantizar a los trabajadores para estos casos. En este sentido, la obligación de justificar el despido por parte del empleador no lo obliga, en caso de considerarse sin sustento alguno por un tribunal, a reincorporar al trabajador a sus funciones, debido a que el reintegro opera excepcionalmente en nuestra legislación (fuero o nulidad del despido en materia de tutela de derechos fundamentales) situación que no advierte la iniciativa. Asimismo, en todas las situaciones de despido del empleador, incluyendo las del N° 4 del artículo 160, corresponde siempre al empleador probar el abandono del trabajador del lugar de trabajo y la negativa del trabajador de ejecutar la labor convenida, por lo que la aprobación de esta iniciativa no aumentará los niveles de protección del trabajador.

En este escenario, la señora **Urquieta** estimo que ambas mociones están unidas en su idea matriz cuyo elemento central es dotar al trabajador del derecho a abandonar el establecimiento o las faenas frente a una emergencia decretada por la autoridad pública competente. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al eventual mecanismo que busca resguardar a los trabajadores frente a despidos injustificados, la propuesta parlamentaria no aumentará los niveles de protección, debido a que la legislación actual contempla la obligación del empleador de acreditar los hechos que configuran la causal invocada para el término del contrato de trabajo, incluidas las causales del artículo 160 N° 4.

Al respecto, la Subsecretaria recomendó acotar el ámbito de la iniciativa solo al derecho a abandonar el establecimiento o las faenas frente a una emergencia decretada por la autoridad pública competente, no obstante plantear la necesidad de escuchar previamente a la Dirección del Trabajo y a la Oficina Nacional de Emergencia con el objeto de precisar sus atribuciones y competencias sobre la materia.

Por último, la expositora señaló que existen dos aspectos relevantes a considerar en la elaboración de la propuesta legislativa: como dotar del carácter preventivo a la iniciativa y el delimitar las responsabilidades en caso de deficiencias o infracción en su aplicación.

En su sesión de fecha 19 de julio del año en curso, la Comisión recibió al señor **Christian Melis Valencia**, Director del Trabajo, quien manifestó que el objetivo central de los proyectos refundidos radica en regular una problemática en relación a la protección de trabajadores en casos de emergencia. La necesidad de legislar en esta materia surgió con ocasión de los terremotos que han ocasionado tsunamis en los últimos años. En efecto, agregó, a propósito de dichos eventos, se recibieron varias denuncias de trabajadores que daban cuenta de que las empresas no les permitieron la paralización de las faenas, o la determinaron tardíamente, a pesar de la evacuación decretada por la autoridad. Al respecto, el señor **Melis** añadió que

las fiscalizaciones realizadas determinaron que más del 60% de las empresas del borde costero no contaban con un plan de emergencia o evacuación.

En este escenario, el señor Director del Trabajo manifestó que el Ejecutivo comparte plenamente la necesidad de legislar en esta materia; sin embargo, considera que las iniciativas requieren de ciertos perfeccionamientos.

En primer lugar, mencionó el señor **Melis**, cabe establecer con claridad que la suspensión de faenas debiese autorizarse con ocasión de la medida de “evacuación” que se decreta con ocasión de un tsunami y en determinado tipo de erupciones volcánicas, no así, por ejemplo, en materia de terremotos. También, recordó que la paralización no debiese ligarse a la declaración de “zona de emergencia o catástrofe”, que puede decretarse mucho después del evento y puede durar por un tiempo prolongado, siendo esto discordante con el objetivo de normalizar los servicios a la brevedad posible.

En segundo lugar, el señor **Melis** expresó que las iniciativas refundidas no hacen frente a la situación de la remuneración de los trabajadores en casos de paralización de faenas en virtud de emergencias. En este sentido, el señor Director sugirió incorporar un apartado que implique el reconocimiento legal de que mientras dure la suspensión de faenas se mantengan protegidas las remuneraciones de los trabajadores. Lo anterior debido a que los tribunales históricamente han calificado situaciones de emergencia como “caso fortuito o fuerza mayor”, situación que exime del cumplimiento de las obligaciones tanto al trabajador como al empleador. De esta forma, el señor **Melis** sugirió consagrar el mismo tratamiento de la paralización que decreta la Dirección del Trabajo por “peligro inminente”, donde se determina expresamente la protección de las remuneraciones de los trabajadores.

Finalmente, el señor **Melis** indicó que estos proyectos refundidos presentan una buena oportunidad para incorporar legalmente la obligación para las empresas de contar con un plan de emergencia o evacuación, lo cual hoy en día solo existe respecto de algunos procesos productivos.

En la misma sesión, el Diputado señor **Carmona**, a propósito del derrumbe de la Mina San José, manifestó que sería partidario de que la suspensión de faenas no fuese decretada necesariamente por una autoridad externa. En su opinión, la situación de los 33 mineros atrapados podría haberse evitado si se hubiese seguido la instrucción del jefe de turno, quien sugirió la evacuación frente a una situación de desprendimiento de roca.

Por su parte, el Diputado señor **Campos** recordó que este proyecto nace producto de la situación vivida por trabajadores de Asmar, con ocasión del terremoto del 27 de febrero de 2010. En su opinión, se requiere avanzar en este proyecto para dar certeza en materia de protección de los trabajadores, lamentando que hayan transcurrido ya 6 años desde la presentación de esta iniciativa.

Del mismo modo, el Diputado señor **Andrade** agregó que la iniciativa debiese contener el reconocimiento específico de que en caso de evacuación por emergencia el trabajador pueda paralizar la faena y salir del trabajo, salvo que el empleador pudiese probar que dicha salida no se debió realmente a una situación de emergencia que la ameritara. Es decir, invertir la carga de la prueba que hoy recae en el trabajador. Asimismo, coincidió con la sugerencia del señor Director en orden a especificar con mayor claridad qué tipo de evento autoriza la salida del trabajo.

Finalmente, el señor **Melis** manifestó que, en efecto, preferiría una redacción positiva de la norma que permita al trabajador hacer abandono de la faena en casos de evacuación decretada por la ONEMI, en vez de la actual redacción que corresponde más bien a una protección procesal del trabajador con ocasión del despido, a propósito de la salida en caso de emergencia.

Posteriormente, en la sesión de fecha **9 de agosto del año en curso**, la Diputada **Pascal**, doña Denise y los Diputados señores **Barros, Boric, Campos, De Mussy, Jiménez, y Monckeberg**, don Nicolas, presentaron indicación con el objeto de sustituir el texto de las mociones refundidas (Boletines 7.547-13 y 9.385-13), por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el Código del Trabajo el siguiente artículo 184 bis nuevo:

“Artículo 184 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:

- a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.**
- b) Adoptar medidas, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar, para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores.**

Con todo, el trabajador tendrá el derecho a interrumpir sus labores y abandonar el lugar de trabajo, de ser necesario, cuando considere, por motivos razonables, que continuar con dicha labor, implique un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El trabajador que interrumpa sus labores deberá siempre dentro del más breve plazo, dar cuenta de ese hecho al empleador, el que deberá informar de la suspensión de las labores a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno, derivado de la adopción de las medidas señaladas en este artículo pudiendo siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo VI del Capítulo II, Libro V del Código del Trabajo.

En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores, solo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.”.

En dicha sesión, el señor **Del Río**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó que la indicación radica en recoger 3 hipótesis que fueron concordadas en sesiones anteriores. En primer lugar, que existiría un peligro inminente y que al empleador le asiste la obligación de proteger a sus trabajadores; en segundo lugar, la situación de que por alguna razón el empleador no cumple con esta obligación, por lo que el trabajador asume el derecho de ausentarse al percibir un riesgo grave para su vida o su salud; y en tercer lugar, que la evacuación se decreta por una autoridad competente (ONEMI, Gobernación Marítima, etc.), en donde también existe la obligación de resguardar la salud o la vida de los trabajadores.

En todas estas hipótesis, agregó el señor **Del Río**, se contemplan los mecanismos necesarios para poder reanudar las faenas en el más breve tiempo posible, no pudiendo existir, por aplicación de las circunstancias anteriores, ningún tipo de menoscabo en las remuneraciones de los trabajadores.

Asimismo, indicó que la indicación contempla la protección de los trabajadores ante represalias eventuales del empleador por la salida del trabajo. En ese sentido, se les otorga la posibilidad de invocar la acción de tutela de derechos fundamentales ante los tribunales laborales, análoga al recurso de protección, para que se reintegre el estado de derecho. Este procedimiento, concluyó el señor **Del Río**, tiene prioridad ante los tribunales laborales.

Ante algunas consultas formuladas respecto de las notificaciones que debe realizar el trabajador y si debe dar cuenta de los fundamentos por los cuales se retira de las labores y de lo que se entiende por “más breve plazo”, el señor **Del Río** manifestó que el trabajador que invoca este nuevo artículo para los efectos de suspender sus funciones argumentará que las condiciones laborales son en ese momento inseguras para su vida o salud, y que no cabe otra fundamentación.

Respecto al más breve plazo posible, el señor **Del Río** manifestó que esta redacción supone la inmediatez de la relación laboral, pues en la mayoría de los casos el empleador será avisado de la suspensión de labores en la misma faena. De no ser así, lo cual será excepcional, el trabajador debe actuar diligentemente en orden a notificar en el tiempo más breve posible.

-- **Sometida a votación la indicación precedente, que sustituye el texto de las mociones refundidas, se aprobó por 7 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votó a favor la Diputada señora **Pascal**, doña Denise, y los Diputados señores **Barros**, don Ramón; **Boric**, don Gabriel; **Campos**, don Cristián; **De Mussy**, don Felipe; **Jiménez**, don Tucapel; y, **Monckeberg**, don Nicolás).

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No se hicieron presente en la Comisión opiniones en tal sentido respecto de ninguna de las dos mociones refundidas.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en el Código del Trabajo el siguiente artículo 184 bis nuevo:

“Artículo 184 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:

- a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.***
- b) Adoptar medidas, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar, para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores.***

Con todo, el trabajador tendrá el derecho a interrumpir sus labores y abandonar el lugar de trabajo, de ser necesario, cuando considere, por motivos razonables, que continuar con dicha labor, implique un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El trabajador

que interrumpa sus labores deberá siempre dentro del más breve plazo, dar cuenta de ese hecho al empleador, el que deberá informar de la suspensión de las labores a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno, derivado de la adopción de las medidas señaladas en este artículo pudiendo siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo VI del Capítulo II, Libro V del Código del Trabajo.

En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores, solo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON CRISTIÁN CAMPOS JARA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de agosto de 2016.

Acordado en sesiones de fechas 10 y 31 de mayo y 7 de junio de 2011, 1° de julio de 2014 y 12 y 19 de julio y 9 de agosto de 2016, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Barros, Bertolino, Boric; Campos; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Vallespín; Vilches y Walker.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión